

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CONF.26/SR.18  
15 septiembre 1958  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 18a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el miércoles 4 de junio de 1958, a las 11.45 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución  
de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704/Rev.1; E/2822 y Add.1  
a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.16, L.23, L.44)  
(continuación)

Presidente: Sr. SCHURMANN Países Bajos  
Secretario Ejecutivo: Sr. SCHACHTER

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704/Rev.1; E/2822 y Add.1 a 6; E/CONF.26/2, 26/3 y Add.1, 26/4, 26/7; E/CONF.26/L.16, L.23, L.44) (continuación)

#### Artículo VI

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) observa que la Convención tiene como objeto reemplazar a otros dos instrumentos multilaterales relativos al arbitraje, a saber, el Protocolo de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927. Por lo tanto conviene precisar cuál ha de ser la situación de los Estados firmantes de la nueva Convención frente a estos dos textos. Por esta razón, la delegación de Polonia ha presentado su enmienda (E/CONF.26/7, párrafo 6). Sin embargo, será útil colocar este texto a continuación del presente artículo VI y no después del artículo X, como Polonia lo había propuesto en un principio. Entonces la fórmula indicada se presentaría como una excepción a las disposiciones de dicho artículo.

El Sr. HERMENT (Bélgica) no comprende por qué un Estado que firmara la Convención no ha de estar sujeto al Protocolo de 1923, instrumento que se refiere a la validez de los compromisos y las cláusulas compromisorias y no al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales. En cambio, el representante de Bélgica reconoce que la Convención de 1927 no se aplica a los Estados que firmen la nueva Convención.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) coincide con el representante de Polonia en que conviene establecer exactamente las relaciones entre la nueva Convención, por una parte, y el Protocolo de 1923 y la Convención de 1927, por la otra. No obstante, la enmienda de Polonia (E/CONF.26/7, párrafo 6) no parece tener en cuenta todos los aspectos de la cuestión. Por ejemplo, no prevé el caso de las relaciones entre dos Estados firmantes del Protocolo de 1923 y la Convención de 1927, de los cuales uno solo hubiese adherido a la nueva Convención; habría que indicar que estas relaciones no pueden estar regidas por esta última. Tampoco es muy claro el texto de Polonia en lo que se refiere a la forma en que los Estados signatarios, ya obligados por acuerdos bilaterales y multilaterales, conciliarán sus diversas obligaciones. Además, no prevé el caso de un Estado que después de haber firmado la Convención concertara tratados bilaterales o multilaterales. Hay razones para preguntarse si los acuerdos, como lo indicara

/...

(Sr. Pscolka, Checoslovaquia)

Suiza en sus observaciones (E/2822, página 10), podrán invocarse en la medida en que establezcan condiciones más liberales, pero no podrán serlo cuando sus disposiciones exijan requisitos más estrictos.

De todas formas, habría que precisar que el Protocolo de 1923 y la Convención de 1927 sólo dejarán de aplicarse en las relaciones entre los Estados firmantes de la nueva Convención. A fin de elucidar esta idea tal vez sólo sea necesario modificar ligeramente la enmienda de Polonia reemplazando en la última línea la palabra "para" por la palabra "entre".

El Sr. MAURTUA (Perú) observa que el artículo VI del proyecto del Comité (E/2704/Rev.1), la enmienda de Polonia (E/CONF.26/7, párrafo 6) y la del Pakistán (E/CONF.26/L.16, párrafo 5) no mencionan ni una de las convenciones concertadas entre muchos países de la América Latina. Concretamente, ninguno de estos textos se refiere a la Convención de Montevideo (1889) ni a la Convención sobre el Derecho Internacional Privado (1928).

El Sr. MACHOWSKI (Polonia), teniendo en cuenta la observación de Checoslovaquia, propone modificar su enmienda reemplazando la frase "quedan automáticamente anulados para las Partes Contratantes de esta Convención" por "no se aplicarán entre las Partes Contratantes de esta Convención".

Para el Sr. SANDERS (Países Bajos) es admisible la coexistencia de la Convención de 1927 y la nueva Convención. También está dispuesto a aceptar el artículo VI del proyecto de Convención (E/2704/Rev.1), siempre y cuando se supriman las palabras "o los tratados", como propuso el representante de Bélgica. Si la Conferencia aprueba la enmienda belga, ya no será necesaria la enmienda del Reino Unido (E/CONF.26/L.23).

El Sr. MATTEUCCI (Italia) coincide con el representante de los Países Bajos en que la Convención de 1927 puede coexistir con la nueva Convención; si bien la primera será progresivamente reemplazada por la segunda a medida que los Estados firmantes de la Convención de 1927 ratifiquen la nueva Convención. Atendidas estas circunstancias, tal vez convendría añadir al artículo VI, después de las palabras "sentencias arbitrales", la frase "siempre y cuando sean compatibles con la presente Convención".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) reconoce que basta con decir al final del artículo VI: "en la forma y medida admitidas por la legislación del país donde se invoca la sentencia", suprimiendo las palabras "o los tratados", tal como propone Bélgica; reconoce asimismo que si se aprueba la enmienda belga, tendrá que retirar la suya. Por otra parte, no comprende las dificultades señaladas por el representante de Italia. En la práctica serán los Estados los que precisarán si desean atenerse a la antigua Convención o a la nueva.

El Sr. LIMA (El Salvador) no está seguro de que el artículo VI deba formar parte de la nueva Convención. Esta última no anula automáticamente los acuerdos bilaterales o multilaterales, y el artículo VI sólo servirá para oscurecer la cuestión de los conflictos que pueden suscitarse entre las diversas convenciones. En general, tales conflictos se resolverán conforme al sistema legislativo de cada país y, por lo tanto, la primera parte del artículo VI no debiera figurar en la Convención. En cuanto al final del artículo, desde las palabras: "ni privarán...", permitirá a una parte ampararse, ya sea en las disposiciones de la nueva Convención, ya en las de un instrumento anterior, y por ello ha de ser también una fuente de dificultades.

El Sr. POINTET (Suiza) estima que la Conferencia debe respetar en lo posible los acuerdos existentes cuyas disposiciones sean más liberales que las de la nueva Convención. El Gobierno de Suiza presentó en este sentido las observaciones escritas que figuran en la página 10 del documento E/2822.

Según el Sr. HERMENT (Bélgica) las disposiciones del artículo VI figuran en muchas convenciones y no debieran discutirse. Por lo que atañe a la propuesta de Suiza, la cuestión de saber si una determinada convención es más liberal que otra depende, en cada caso, de la persona que invoca la sentencia. Por lo tanto, el representante de Bélgica estima conveniente conservar el artículo VI suprimiendo las palabras "o los tratados", y agradece el apoyo que le han dado los representantes del Reino Unido y los Países Bajos.

Por lo que se refiere a las observaciones del representante de El Salvador, el orador indica que Bélgica concede el exequátur aunque no hubiese concertado convención alguna con el país en que se haya dictado la sentencia. El representante de Bélgica cree que el representante de El Salvador se refiere a este tipo de situaciones.

/...

El Sr. MALOLES (Filipinas) considera inútil conservar el artículo VI en su forma actual. Si dos convenciones son incompatibles, una debe reemplazar a la otra. Suiza propone conservar las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes en la medida en que establezcan condiciones más liberales que las de la nueva Convención. Si se aprobara esta propuesta, se produciría una enorme confusión, porque aun después de ratificada la Convención por muchos Estados, habría que referirse a toda suerte de otras convenciones bilaterales y multilaterales, y determinar si una es más liberal que otra, lo cual plantearía una serie de problemas. Por consiguiente, habrá que considerar que toda disposición en sentido contrario contenida en un acuerdo anterior, queda automáticamente anulada.

El Sr. MAURTUA (Perú) también se pronuncia en contra de la propuesta de Suiza. El carácter más o menos liberal de un tratado no constituye un criterio jurídico porque, como ha observado el representante de Bélgica, es una cuestión de apreciación personal. La propuesta de Suiza no permitirá resolver los conflictos entre las diversas convenciones.

El Sr. HERMENT (Bélgica) quiere que se añada al artículo VI un párrafo por el que se estipule que la nueva Convención anula la de 1927. El representante de Bélgica tiene interés en conservar las otras convenciones.

El Sr. MAITEUCCI (Italia) apoya las propuestas belgas y, en caso de ser aprobadas, la enmienda oral de Italia no tendrá razón de ser. Tal vez se podría decir en el Protocolo que la Convención tiene por objeto reemplazar a la Convención de Ginebra.

El Sr. BAKHIOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se declara satisfecho con el artículo VI como lo redactó el Comité (E/2704/Rev.1). Muchas delegaciones han propuesto la supresión de la primera parte de este artículo; el representante de la Unión Soviética, en cambio, opina que debe conservarse. Su país ha concertado innumerables acuerdos comerciales que a veces contienen disposiciones diferentes de las de la nueva Convención. Por lo tanto, debe subsistir la cláusula que reconoce la validez de los acuerdos bilaterales y multilaterales ya existentes.

El PRESIDENTE lee la propuesta de Polonia, según la cual el Protocolo de 1923 y la Convención de 1927 quedan automáticamente anulados para las Partes Contratantes de la nueva convención.

El Sr. MAURTUA (Perú) no acaba de comprender por qué una convención de ámbito mundial como la que está preparando la Conferencia menciona la Convención de 1927 y no otras convenciones también importantes.

El Sr. HERMENT (Bélgica) se pregunta qué relación existe entre la propuesta de Polonia y el proyecto de Protocolo.

El Sr. de SYDOW (Suecia) se pregunta lo mismo. Opina que en la etapa presente la disposición que reconoce la validez de las cláusulas de arbitraje debe incluirse en el Protocolo y no en la convención.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia), al contestar al representante del Perú, indica que su propuesta constituye una excepción al principio establecido por el artículo VI. La delegación de Polonia menciona el Protocolo de 1923 y la Convención de 1927, con exclusión de otros instrumentos internacionales, porque les concede mayor importancia.

La propuesta de Polonia constituiría un segundo párrafo del artículo VI.

El Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) propone a la delegación de Polonia que, para tomar en consideración las observaciones de los representantes de Suecia y Bélgica, modifique su propuesta para que no mencione el Protocolo de 1923.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) acepta la propuesta de Checoslovaquia.

El PRESIDENTE observa que después de esta modificación, la propuesta de Polonia se parece mucho a la del Pakistán (E/CONF.26/L.16, párrafo 5).

El Sr. MAURTUA (Perú) sigue teniendo dudas acerca de la propuesta de Polonia. Si la Conferencia hubiese recibido el mandato de revisar la Convención de Ginebra, muchos Estados no tendrían razón alguna para participar en ella.

El Sr. POINTET (Suiza) propone que el texto de la delegación de Polonia, para tener en cuenta la observación del representante del Perú, figure en un protocolo adicional de la convención y que esté abierto solamente a la firma de

/...

(Sr. Pointet, Suiza)

los Estados Partes en la Convención de Ginebra. Así no se pedirá a los países que no sean Partes en la Convención de Ginebra que suscriban una disposición que no les concierne.

El Sr. MACHOWSKI (Polonia) cree que la redacción de un Protocolo habrá de complicar la nueva convención.

En respuesta al representante del Perú, observa que el texto de Polonia (E/CONF.26/7, párrafo 6) trata de regir las relaciones entre las dos convenciones, y no de revisar la Convención de Ginebra.

Por 14 votos contra 7 y 18 abstenciones, queda aprobada la propuesta revisada de Polonia (aludiendo únicamente a la Convención de 1927).

Por 14 votos contra 8 y 14 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Italia de añadir al artículo VI las palabras "siempre y cuando sean compatibles con la presente Convención".

El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Bélgica encaminada a suprimir en el artículo VI las palabras "o los tratados".

Hay 16 votos a favor, 12 en contra y 9 abstenciones. No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la propuesta de Bélgica.

Por 22 votos contra 2 y 11 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Suiza (E/2822, página 10).

Por 32 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo VI en su totalidad, con la modificación introducida en la propuesta de Polonia.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.